

Núm. 1463.—LEY sobre liquidacion y pago de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: Que la ley de crédito público es una de aquellas que, con preferencia, debe dar la Cámara en su primera sesion Legislativa.

Considerando: que cuando una ley modifica otra, debe incorporarse en la primera toda aquella parte de la segunda que no ha sido alterada ó deba quedar en vigor.

Considerando: que la ley de crédito público, de fecha 12 de Diciembre del año 1874, dada por el Jefe Supremo de la nacion, al centralizar en la Capital de la República las operaciones de subastas de los títulos de remates y consolidados de la deuda pública, aleja á los acreedores de las demás provincias y distritos el beneficio de las subastas, en razon de las distancias y las dificultades que se le presentarían para encargar de sus intereses á personas extrañas.

Considerando: que el procedimiento por pliegos cerrados que establece dicha ley para las subastas, no es el más á propósito para la efectividad de un acto que debe ser lo más público posible.

Considerando: que las operaciones ya practicadas para conocer el monto de la deuda interior, de conformidad al procedimiento establecido al efecto en los títulos 1º, 2º y 3º de la citada ley de 12 de Diciembre, debe ser mantenido, tanto para no ocasionar trastornos en lo que legalmente está ya hecho, cuanto porque su orden es suficientemente regular.

En vista de los artículos 50 y 110 de la Constitucion del Estado, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre liquidacion y pago de la deuda pública.

TITULO I.

Art. 1º Quedan en toda su fuerza y vigor los títulos primero, segundo y tercero de la ley de crédito público, de fecha 12 de Diciembre del año 1874, que siguen á continuacion. (1)

(1) V. núm. 1351.

“TITULO I.—Liquidacion de la deuda interior.

Art. 1º Se crea en la Capital de la República una junta liquidadora, presidida por el Ministro de Hacienda y compuesta de dos miembros que lo serán, el Contador General de hacienda y el presidente de la Cámara de Cuentas ó miembro que le sustituya.

Serán sus atribuciones, además de las que le señala esta ley, examinar y aprobar ó desaprobar los documentos de crédito contra el Estado de cualquier época, Gobierno ú origen.

Art. 2º Cuando á la junta se sometieren documentos, que á su juicio requieran justificacion, los devolverá á la administracion que los hubiere remitido para que cumpla lo resuelto.

Art. 3º La junta abrirá un libro donde inscribirá las acreencias reconocidas por orden numérico, figurando en columnas sus valores.

§ 1º Los documentos de acreencias rechazadas serán anotados en otro libro, quedando archivados en expedientes, con sus correspondientes observaciones.

§ 2º En otro registro serán anotados los documentos devueltos para su justificacion”.

“TITULO II.—Entrega de documentos por los tenedores

Art. 4º Dentro de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion de la presente ley en cada comun, presentarán los tenedores de acreencias sus vales, títulos, cuentas y documentos de cualquiera naturaleza al administrador de hacienda de la común, que los inscribirá en un registro tenido al efecto, por orden numérico, dando en cambio al interesado un recibo en que conste el nombre del depositario, el valor y origen de la acreencia.

§ 1º Trascurridos los quince dias de que habla el artículo anterior, quedarán sin ningun valor los documentos de cualquier naturaleza que no hubiesen sido inscritos y entregados á los respectivos administradores.

§ 2º Los tenedores de acreencias podrán hacer la entrega é inscripcion en cualquiera otra administracion que no sea la de su domicilio, entendiéndose con ella para los efectos de la presente ley.

Art. 5º Desde la fecha en que los administradores hayan abierto el registro irán facturando, dia por dia, los documentos que se depositen, rubricándolos y poniéndoles el número de orden,

á fin de que terminada la operacion puedan remitirlos á la junta liquidadora de la Capital”.

“TITULO III.—Division de la deuda.

Art. 6º La deuda interior se dividirá en deuda consolidada y deuda por remanentes.

Art. 7º La deuda consolidada será amortizada en un 25 por ciento sobre el monto efectivo de cada liquidacion, en el pago de los derechos de importacion y exportacion que se causen por todas las aduanas de la República.

Art. 8º La deuda por remanentes será amortizada por medio de subastas periódicas, en la forma que establece esta ley.

Art. 9º Todos los documentos, vales títulos y cuentas que actualmente son aceptados en las oficinas fiscales como vales comunes por un veinte y cinco por ciento, serán después de su liquidacion cangeados por títulos de la deuda consolidada, en la proporcion de un veinte y cinco por ciento, y el setenta y cinco en título por remanentes.

Art. 10. Los documentos denominados de efectivo ú efectos proveidos al Gobierno, ó que representen sueldos devengados, desde el primero de Enero de este año que actualmente son aceptados en el pago de derechos de importacion y exportacion, por un veinte y cinco por ciento como efectivo, serán cangeados á la par por títulos de la deuda consolidada”.

TITULO II.

Manera de proceder al cange.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará la forma, tipo y demás medidas de seguridad para la emision de los títulos de ambas deudas; y el monto de la emision será fijado por un acuerdo de la junta liquidadora, con aprobacion del Gobierno.

Art. 3º La junta liquidadora remitirá á la Contaduría General de hacienda las cantidades de títulos que fueren suficientes, de conformidad al registro general de acreencias reconocidas, para verificar el cange que previenen los artículos 9 y 10.

§ 1º La Contaduría hará la distribucion de los títulos entre las diferentes administraciones, en la proporcion que corresponda á cada una, abriendo al efecto la cuenta corriente que proceda de esta operacion para liquidarla oportunamente.

§ 2º Al terminar la liquidacion de la deuda, la junta dará cuenta á la Cámara Legislativa del modo de la emision de títulos que entren á la circulacion, á fin de que la Cámara pueda disponer lo que juzgue conveniente sobre la cantidad de títulos que resulte excedente en el depósito de la junta, ó provea en el caso contrario lo que requiera la falta de títulos para cubrir en su totalidad el cange de acreencias, si éstas excedieren de la cantidad de los billetes fabricados en virtud del acuerdo que establece el artículo 2º de este título.

Art. 4º Los administradores de cada común, al recibir los títulos, harán un llamamiento á los depositarios para cangear el recibo dado por los títulos que á cada uno correspondan.

§ Desde el primero de Enero del año entrante se hará un apartado de diez por ciento sobre el valor efectivo de los derechos de importacion y exportacion que desde esa fecha se causaren, afectado á formar el fondo de amortizacion de la deuda por remanentes.

TITULO III.

De las subastas.

Art. 5º Los directores de aduana continuarán formulando la planilla especial del apartado de diez por ciento á que se refiere el párrafo del artículo anterior. Este apartado en vez de cobrarse, como hasta aquí por las Juntas de fomento, se percibirá al contado y directamente del comerciante por los respectivos interventores de aduana, que lo enviarán mensualmente á la Contaduría General de hacienda.

Art. 6º La Contaduría General llevará cuenta separada de este apartado, que quedará en depósito en la caja general debiendo dar mensualmente aviso al Ministro del ramo, de la suma que se hubiere recaudado por este concepto, para que este funcionario ordene las subastas á medida que lo crea conveniente.

Art. 7º Las subastas tendrán lugar simultáneamente en cada cabecera de provincia y distrito y en el puerto habilitado de Monte Cristi y, para este efecto, el Ministro de Hacienda dispondrá que por la Contaduría General se hagan los envíos necesarios á quien corresponda, con la anticipacion debida.

§ No podrá trascurrir un plazo de tres meses sin que por el Ministerio se disponga, por lo menos, una subasta.

Art. 8º Las subastas serán públicas y por medio de pujas, en las salas de los Municipios, ante una comision compuesta del presidente y síndico del Ayuntamiento, del Alcalde constitucional, con asistencia del administrador de hacienda.

§ Los lotes que deban subastarse serán de cincuenta, veinte y cinco y diez pesos fuertes.

Art. 9º De cada operacion de remate se llevará una nota especificada del valor en cambio que se haya obtenido, los nombres del rematista y el alcance de títulos de la deuda por remanente. De estas operaciones se levantará por duplicado una acta general, con la fecha del dia, firmada por los miembros de la comision y autorizada por un escribano y en su defecto por el secretario del tribunal. Uno de estos originales se elevará al Ministerio de Hacienda, para su publicacion inmediata en la Gaceta Oficial, y el otro al administrador de hacienda para el debido descargo.

§ 1º La puja sobre cada lote no podrá exceder de cinco minutos, en cuyo tiempo la adjudicacion se hará al mejor postor.

§ 2º Los títulos que se reciban en cambio del dinero subastado, deberán trasladarse inmediatamente y unirse como comprobante al proceso verbal de que se habla en el artículo anterior.

Art. 10. Las administraciones remitirán mensualmente á la Contaduría General, los títulos de deuda consolidada que hubiesen amortizado por derechos de importacion y exportacion, acompañados de una factura en que conste el número que tiene cada título.

Art. 11. La Contaduría General dará cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda de los títulos de la deuda consolidada amortizados por las administraciones; y cuando á juicio de aquel funcionario exista una cantidad suficiente que pueda sacarse á subasta, por títulos de la deuda por remanentes, dispondrá que dicha subasta se lleve á efecto de la manera y con las formalidades que se establecen en los artículos de la presente ley.

Art. 12. Para empezar la operacion de que se habla en el artículo anterior, se dará aviso por la comision en cada localidad con quince dias de antelacion.

TITULO IV.

Disposiciones finales.

Art. 13. Los administradores, al liquidar cada planilla, co-

brarán el setenta y cinco por ciento en efectivo, con deducción del diez por ciento destinado para fondo de amortización, de que trata el párrafo del artículo 4º, y que el comerciante pagará directamente al interventor de aduana respectivo. Por el veinte y cinco por ciento restante aceptará títulos de la deuda consolidada, y mientras éstos no se expidan, recibirán un pagaré en debida forma, que estará obligado á cangearlo cuando aquellos estén en circulación.

Art. 14. En pago de los derechos de importacion y exportacion no se aceptarán otros documentos que los títulos de la deuda consolidada, en la proporcion del veinte y cinco por ciento que establece esta ley.

Art. 15. La Contaduría General señalará un término para que todos los que hubiesen suscrito pagarés por el veinte y cinco por ciento, deban cangearlos por el equivalente en títulos de la deuda consolidada, trascurrido el cual, serán obligados á satisfacerlo en moneda efectiva con arreglo á lo dispuesto por la ley sobre comercio marítimo.

Art. 16. Las reclamaciones legalmente justificadas de créditos extranjeros se reconocerán y liquidarán por la Cámara Legislativa, y en su receso por el Consejo de Estado, con arreglo á las formalidades prescritas en esta ley á la junta liquidadora. Sobre las demás, solo la Cámara Legislativa podrá conocer y resolver.

Art. 17. El papel-moneda emitido por los anteriores Gobiernos de la República, se cangeará por títulos de la deuda por remanentes en esta forma.

El que corría en la circulacion con el valor alternativo que tenía el peso nacional, cien pesos.

El que tenía fijado un valor en moneda fuerte, dos pesos por uno.

Disposiciones transitorias.

Art. 18. Desde la publicacion de esta ley, las Juntas de fomento cesarán en el cobro del apartado que les confiere la ley de 12 de Diciembre de 1874, y remitirán inmediatamente los fondos recaudados hasta la fecha á la Contaduría General de hacienda.

Art. 19. De los valores remitidos en títulos de la deuda pública por la junta liquidadora á las administraciones de hacienda, se pasará relacion á la Contaduría General para que esta oficina establezca la cuenta general de esta operacion.

Art. 20. El papel-moneda que se deposite en la junta, será contado por una comision nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, y del resultado se levantará acta que servirá á los interesados como título de acreencias ante la junta liquidadora; debiendo incinerarse los billetes que se cuenten.

Art. 21. La presente ley deroga toda ley, decreto ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 29 dias del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 2 de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

Núm. 1464.—RESOLUCION del P. E. anulando el privilegio acordado al Sr. L. Del Monte, para el establecimiento de una línea de vapores-correos entre los puertos de Nueva York y los de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha 19 del mes de Setiembre del año pasado el Gobierno concedió al señor Leonardo Del Monte el privilegio de establecer una línea de vapores-correos entre el puerto de Nueva York y los de la República Dominicana, comprometiéndose el señor Del Monte á poner en el término de un año un vapor de pequeño porte para el servicio especial de las costas de la República.

Considerando: que esta última condicion no ha sido cumplida por parte del señor Del Monte, habiéndose vencido el año; y que segun los términos de la concesion expresada ésta quedaría nula por la falta de cumplimiento de alguna de sus cláusulas.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,